

§ XIII.—Dénse tres toques con la campana á las tres de la tarde de cada dia, en memoria de la pasion de Nuestro Señor Jesucristo.

Para que constantemente se conserve en la memoria de todos los fieles la pasion de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo (sin quitar de ningun modo por esta causa otras devociones y loables costumbres del pueblo), dispone y manda este Sinodo, que todos los dias á las tres de la tarde se toque á este efecto la campana por tres golpes interpolados en todas las iglesias catedrales y parroquiales; y exhorta fervorosamente en el Señor á todos los fieles que, al oir esta señal, conforme á la devicion de cada uno, rece algunas oraciones en memoria de la pasion del Señor. Y cada vez que así lo hicieren ganarán cuarenta dias de indulgencia.

TÍTULO XIX.

De la inmunidad de las iglesias y de los clérigos (1).

§ I.—Se provee á la inmunidad de las iglesias.

Si los palacios de los emperadores y reyes temporales y sus criados gozan por derecho privilegios é inmunidades, ¿con cuánta mas razon corresponde que sean inmunes las iglesias y sus ministros, que están consagrados al eterno Dios vivo y verdadero? Por tanto, este Concilio decreta y manda, que ninguno, de cualquiera calidad que sea, promulgue leyes, haga estatutos contra la libertad eclesiástica,

(1) Por lo que toca á la inmunidad de las iglesias, es bien sabido que ya la gozaban desde el siglo IV, pues en 27 de julio de 398 la quitó el emperador Arcadio á instigación de su favorito el eunuco Eutropio, quien á poco tiempo, caido de la gracia del Emperador, tuvo que acogerse á la iglesia para evitar la muerte, lo que consiguió no por beneficio de la ley, sino por el de san Juan Crisóstomo, quien le hizo advertir á aquel desgraciado el pronto castigo que había recibido del cielo.

Sobre la inmunidad de las personas eclesiásticas, tan antigua como justa, y tan reconocida generalmente por todos los legisladores y escritores católicos, como combatida hoy por las leyes y por los escritos de autores impíos, pueden consultarse los autores que ya cité en la nota de la pág. 214.

§ XIII.—Quotidie hora tertia vespertina ter campana pulsetur in memoriam Passionis Jesu-Christi Domini nostri.

Quo vero in omnium Fidelium memoria Domini nostri, ac Redemptoris Jesu-Christi Passio semper retineatur (alii ob hanc causam devotionibus, et laudabilibus populi consuetudinibus minime sublati) haec Synodus statuit, ac mandat, ut singulis diebus hora tertia pomeridiana in omnibus Cathedralibus, et Parochialibus Ecclesiis, ad effectum hujusmodi, campana per tres interpolatos ictus pulsetur. Fidelesque haec Synodus quantum potest in Domino exhortatur, ut hoc signo auditio, pro sua quisque devotione, aliquas in memoriam Passionis Domini preces effundat. Quoties vero praedicta hora dato signo id efficerint, quadraginta dierum indulgentiam consequantur.

TITULUS XIX.

De Immunitate Ecclesiarum et Clericorum.

§ I.—Ecclesiarum immunitati providetur.

Si imperatorum, et Regum temporalium palatia, eorumque famuli privilegiis, et immunitatibus jure gaudent; quanto magis Ecclesiis, et Ecclesie ministros immunes esse oportet, qui aeterno Deo vivo, et vero dicantur? Quare haec Synodus decernit, ac jubet, ut nemo cuiuscumque qualitatis existat, contra libertatem Ecclesiasticam leges condat, aut statuta decer-

nat nec obsideat, invadat, aut occupet Ecclesiis, nec liberum earum ingressum, et egressum impedit, nec ab Ecclesiis eos extrahant, qui eo confugerint, et hac immunitate gaudere possunt; nec eos vinculis constringant, aut eis custodes adhibeant in Ecclesiis, vel cemeteriis; nec ullo modo Ecclesiis, vim inferant, vel earum portas constringentes, aut parietes dejicientes, admotive scalis ad eas ascendentis. Quod si secus fecerint, privatæ personæ pœnam excommunicationis ipso jure incurvant. Communitates vero Ecclesiastico subjaceant interdicto, a quibus censuris non absolvantur, nisi post plenam satisfactionem damni Ecclesiis illati; dum vero Ecclesia obsessa tenebitur, cessatio a divinis fiat. Quod si Episcopo videbitur, illi, qui vim templis intulerint, pecuniaris poenis fabricae applicandis plectentur (a).

DE LA INMUNIDAD DE LOS CLÉRIGOS.

ni cerque, invada ú ocupe las iglesias, ni impida la libre entrada ó salida de ellas; ni extraigan (1) de las iglesias á los que se retraen ó refugian á ellas, y puedan disfrutar de esta inmunitad, sin ponerles prisiones ni guardas en las iglesias ó cementerios, sin hacer violencia á las iglesias, ó rompiendo sus puertas, ó derribando sus paredes, ó subiendo á ellas con escalas. Y si contraviniere á esto personas particulares, incurran *ipso facto* en la pena de excomunión. Y si fueren comunidades, queden sujetas á entredicho eclesiástico, de cuyas censuras no serán absueltos hasta la plena satisfaccion del daño causado á las iglesias; y mientras la iglesia estuviere sitiada estarán suspendidos los oficios divinos. Si el obispo lo tuviere por conveniente, multará en penas pecuniarias para la fábrica de la iglesia á los que violentaren los templos.

§ II.—Qué deben hacer los que se refugian á las iglesias.

Ne vero quisquam Ecclesiastica immunitate ad perpetranda nova delicta abutatur, manda este Sinodo, que ninguno de los que se han retraido á la iglesia salga de ella para hacer á otro injurya ó agravio, ó cometer otros excesos; ni tenga consigo en la iglesia mujeres sospechosas, ni juegue, ni toque á las puertas de la iglesia ó cementerio la guitarra ú otros instrumentos de música. Y cuando pasare por la iglesia ó paraje cercano á ella algun mi-

(1) Lo que aquí se previene está arreglado á las doctrinas comunes del antiguo derecho canónico, las que hoy dia están legítimamente alteradas entre nosotros, en virtud del Concordato del año de 1737, y del breve del Sr. Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772, que redujo y modificó el derecho de asilo; y de las disposiciones de las leyes civiles, fundadas y arrregladas á dicha disposición pontificia. Véanse las leyes 4 y siguientes del tit. 4, lib. 1 de la Novísima Recopilación, y los núms. 266 y 268 de las *Pandectas hispano-mexicanas*. Allí mismo, en los tres números siguientes, se copian los edictos que designaron las iglesias de asilo en el arzobispado de Méjico (siéndolo para la capital las iglesias parroquiales de San Miguel y Santa Catalina Mártir) y en el obispado de Puebla; y exponen las reglas que han de guardarse en la extracción de reos.

(a) Tx. in cap. Inter. alia de Immunitate Ecclesiarum.—Conc. Trid. sess. xxv, c. 20 de Reform.—Mexic. I, c. 30; Guad. tit. 4, const. 4; Milan. I, 2 p. tit. De Ecclesiis, et earum cultu, verb. Sicut Ecclesiastica, et ead. part. 2, tit. Quae pertinent ad bonorum, et iurium Eccles. conservationem, verb. Omnes vero, et V Mi'an. tit. De Ecclesiis, et earum supellectili, et fructibus, et Granat. tit. De Immunit. Eccles. et Syn. de Quirog. const. 72.

nistro de justicia , los refugiados al asilo se escondan de su vista. Y si contraviniéren, écheseles de las iglesias, y no sean recibidos en otras, á no ser que de esta expulsion les resulte algun peligro.

§ III.—*Haciendo lo contrario de lo que se les manda, pónganseles prisiones.*

Pues en tal caso se les ha de dar otra corrección, echándoles prisiones dentro de las iglesias. Y si violaren este decreto, los sacerdotes, ó los que cuidan de las iglesias, darán parte á los oficiales, para que tomen la providencia oportuna.

§ IV.—*No permanezcan en las iglesias pasados nueve días.*

Mas porque no es justo que los delincuentes establezcan en la iglesia su propia habitacion y domicilio, practicando con flojedad las diligencias para salir con seguridad fuera del asilo, manda este Sínodo, que no se les permita estar en la iglesia mas de nueve dias sin licencia especial del obispo. En cuanto á los retraidos por no cumplir el destierro á que salieron condenados, écheseles de las iglesias, á no amenazarles algun grave peligro, ú otro riesgo muy notable.

§ V.—*Cómo se ha de proceder cuando el juez seglar prenda á un clérigo.*

Para evitar las competencias entre las jurisdicciones civil y eclesiástica sobre castigar los delitos de los clérigos de prima tonsura y menores órdenes, manda el Sínodo que los jueces eclesiásticos observen en este punto el decreto del concilio Tridentino; para cuya eje-

(a) Tx. in c. final. De Immunit. Eccles.—Mexic. I, c. 3, et Guad. tit. 4, const. 4 in fin., et Granat. tit. De Reliquis, et venerat. Sanctor. n. 9, et Syn. de Quirog. const. 73.

(b) Mexic. I, c. 31, § 2, ad fin., et Guad. tit. 4, const. 3, et Granat. tit. De Reliquiis, et vener. Sanctorum, n. 9, in fin., et Syn. de Quiroga, const. 73.

Cum vero minister aliquis justitiae per Ecclesiam, aut proximum Ecclesiae locum transierit, hi qui ad Ecclesias confugerunt, ab ejus conspectu se abscondant; quod si secus fecerint, ab Ecclesiarum hujusmodi locis expellantur, et in aliis ne recipiantur, nisi ex hujusmodi expulsione periculum aliquod eis proveniat (*a*).

§ III.—*Si secus facial, ac præcipitur, vinculis constringantur.*

Tunc enim aliter corrigendi sunt, et vinculis intra Ecclesias coercendi; si vero ii decretum hujusmodi violaverint, sacrificiae, aut qui Ecclesiarum curam gerunt, officialibus annuntient, ut quod fuerit opportunum provideant.

§ IV.—*Ultra dies novem in Ecclesiis non demorentur.*

Quoniam vero æquum non est, ut delinquentes propriam habitationem Ecclesiam sibi constituant, eam negligenter præstantes, quibus tutus sit eis extra Ecclesiæ egressus, mandat hæc Synodus, ne hi sine speciali Episcopi licentia, ultra novem dies in Ecclesia permittantur. Illi vero qui ad Ecclesiam se receperunt, ne ad exilium condemnati illud adimpleant, ab Ecclesiis ejiciantur, nisi grave aliquod periculum eis immineat, aut aliud valde notabile, si ab Ecclesia expellantur (b).

§ V.—*Quomodo procedendum si Clericus
a Seculari Judice capiatur.*

Ut controversiae inter sacerdotalem, et Ecclesiasticam jurisdictionem (de puniendis Clericorum prima tonsura, aut quatuor minoribus initiatorum delictis) vitentur, præcipit hæc Synodus, ut Judices Ecclesiastici, quoad hoc Concilii Tridentini

decretum observent, ad cuius executionem, priusquam officialis, aut Judex Ecclesiasticus in favorem alicujus Clerici ex predictis, inhibitorias litteras concedat, inquirat, et examinet, si titulum legitimum habet, aut si Clericus ille est idem cum eo, qui in titulo continetur. Hoc tamen intelligitur casu quo Clericus hujusmodi a seculari Judice captus non detineatur, tunc enim ob periculum, quod ex dilatione inminet, ejus petitio admittenda est, et juxta juris dispositionem providendum, ut in primis e seculari carcere ad Ecclesiasticum transferatur; deinde vero ulterius procedetur (*a*).

§ VI.—*Clericorum hujusmodi delicta ne
immunita maneat.*

Quando inhibitorias litteras Judici seculari dirigere contigerit, cum debito honore Judici hujusmodi intimentur. Judices vero Ecclesiastici current diligenter, ne Clericorum hujusmodi ad se transmissorum delicta impunita remaneant, nec a causæ prosecutione desistant usque ad sententiam definitivam, ad idque parte contraria desistente, aut Judice ex officio procedente, causæ vices, et voces Fisci tradantur, currentque, ut his causam usque ad conclusionem prosequatur. Si vero delictum grave fuerit, reos captos adhibitis fide jussoribus, ne liberent, donec omnino causa terminetur, et disfiniatur; ac delinquentes hujusmodi pro gravitate delicti puniantur, ne eis Clericalis status delinquendi licentia sit.

(a) Conc. Trid. sess. xxviii c. 6—Mexic. I. c. 85 et Guad. tit. 2 const. 45

cucion antes que el oficial ó juez eclesiástico conceda á favor de alguno las letras inhibitorias, se informará y examinará si tiene título legítimo, y la identidad del clérigo con el que se contiene en el título. Esto se entiende cuando el juez seglar no ha puesto en prisión á dicho clérigo; pues en el caso contrario, por el peligro que amenaza de la dilacion, se ha de admitir su pedimento, y proveer con arreglo á la disposicion del derecho, para que ante todas cosas se le traslade de la cárcel seglar á la eclesiástica, despues de lo cual se procederá adelante.

§ VI.—*No queden impunes los delitos de tales clérigos.*

Cuando se dirigieren letras inhibitorias al juez seglar, intímesele con la debida honra, y los jueces eclesiásticos cuiden mucho que no queden sin castigo los delitos de estos clérigos que se le hayan entregado, ni desistan de la prosecucion de la causa hasta la sentencia definitiva; y en falta de parte contraria, ó no procediendo el juez de oficio, tomará el fiscal la voz en la causa, procurando que siga hasta su conclusion. Y si el delito fuere grave, no dén libertad bajo de fianza á los reos, hasta que se termine y sentencie la causa, y sean castigados segun la gravedad de su delito, a fin de que el estado clerical no les sirva de licencia para sus excesos.